

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1716/1961, de 6 de septiembre, por el que se dispone la formación del primer censo agrario de España.

En cumplimiento de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, sobre la formación de censos económicos y de un plan censal general, el Instituto Nacional de Estadística ha redactado, con la colaboración de la Ponencia constituida en el Servicio de Estadística del Ministerio de Agricultura y de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Agrarias, un proyecto de censo agrario de España, que, además de atender las necesidades nacionales en este aspecto, sigue las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (F. A. O.) en relación con el censo agrario mundial.

Vencidas las primeras etapas del censo industrial, con el que se inició la investigación nacional de carácter económico, y en elaboración los censos de población y viviendas de mil novecientos sesenta, urge acometer, dentro del plan censal general establecido en dicha Ley, la realización del censo agrario, que utilizará como punto de partida información expresamente recogida en el censo de población.

El censo agrario, en la investigación estadística fundamental, permitirá, desde el punto de vista nacional, el estudio de la estructura económica y social de la agricultura, facilitando así un riguroso planteamiento de la política agraria, y suministrará la información necesaria para atender los requerimientos de los Organismos internacionales. Por otra parte, la información recogida hará posible el mejoramiento de las estadísticas agrarias corrientes. Finalmente, el censo de que se trata será la primera investigación de ámbito nacional que adopte como unidad estadística básica, esencialmente económica, la explotación agraria.

Para mejor conseguir los objetivos del censo se prevé, recogiendo la experiencia nacional y extranjera, la realización de un ensayo parcial del mismo, cuyas enseñanzas permitirán el perfeccionamiento del proyecto elaborado.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Estadística formará, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, los demás Ministerios, las Corporaciones Locales y la Organización Sindical en la parte que les corresponda, el censo agrario de España, ajustándose al proyecto que se aprueba por el presente Decreto.

Artículo segundo.—El referido censo se realizará en todo el territorio español, y se referirá, según la naturaleza de los datos, a las fechas que en el proyecto se expresan del año agrícola mil novecientos sesenta y uno-sesenta y dos.

Artículo tercero.—Antes de la realización del censo agrario se llevará a cabo un ensayo para probar a escala reducida los principales instrumentos censales e introducir en ellos las modificaciones que la experiencia aconseje.

Artículo cuarto.—Se aplicarán a la información del censo general y del censo ensayo los preceptos de la Ley de Censos Económicos y de la Ley de Estadística y su Reglamento.

Artículo quinto.—Los gastos del censo agrario se sufragarán con cargo a los créditos que al efecto se consignarán en los Presupuestos de gastos del Estado.

Artículo sexto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del proyecto aprobado y el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1717/1961, de 6 de septiembre, por el que se modifican los artículos 109, 119 y 126 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953.

Las especiales circunstancias que concurren en el personal de Farmacéuticos titulares y la experiencia adquirida con los sistemas de ingreso en el Cuerpo han dado origen a multitud de peticiones, encaminadas todas ellas a restablecer para este grupo el ingreso directo en el mismo mediante oposiciones periódicas y anuales, conforme se venía realizando durante la vigencia del Reglamento anterior de 14 de junio de 1953; para ello se hace imprescindible establecer las necesarias excepciones en el Reglamento de Personal de Servicios Locales de 27 de noviembre de 1953.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ciento nueve del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres quedará redactado así: «Artículo ciento nueve.—El ingreso en cualquiera de los Cuerpos generales a que se refiere el artículo treinta y uno se efectuará en todo caso, con ocasión de vacante, mediante oposición directa a plazas determinadas, que se celebrará con sujeción a lo dispuesto en la Sección tercera de este capítulo.

Para el ingreso en el Escalafón B del Cuerpo de Médicos titulares se estará a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se crea dicho Escalafón.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el Cuerpo de Farmacéuticos titulares, en el que se ingresará mediante oposición directa que se celebrará todos los años.

Artículo segundo.—El artículo ciento diecinueve quedará redactado de la siguiente forma: «Artículo ciento diecinueve.—El concurso de prelación será resuelto con sujeción a las siguientes normas de preferencia:

Uno.—Primera.—Los que se hallen en situación de excedencia activa o voluntaria, respecto de la vacante que causaron al pasar a tal situación o, en su defecto, otra del mismo Municipio o Agrupación.

Segunda.—Los excedentes forzosos, respecto de las plazas que tengan categoría igual a la de la que venían desempeñando al pasar a la situación de excedencia, siempre que soliciten todas las vacantes de dicha categoría.

Tercera.—Los que en la fecha de publicación de la convocatoria lleven al menos un año desempeñando interinamente la plaza solicitada, siempre que ésta sea la única del Cuerpo en el Municipio, Agrupación o Mancomunidad.

Cuarta.—La mayor antigüedad en el Cuerpo, entendiéndose por antigüedad la suma de servicios computables al efecto.

Dos.—Para los Veterinarios titulares se convocará al menos una vez al año concurso de prelación, que será resuelto con suje-

ción a las preferencias primera, segunda y cuarta del párrafo anterior, si bien esta última se escalonará a su vez en tres grados, por el siguiente orden de prelación absoluta:

Primero.—Los precedentes de la antigua categoría de oposición.

Segundo.—Los precedentes del antiguo Escalafón general.

Tercero.—Los ingresados en el Cuerpo con posterioridad del año mil novecientos cincuenta y cinco mediante cursillo y todos los ingresados después del Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Tres.—Para los Farmacéuticos titulares el concurso será resuelto con arreglo a las preferencias antes señaladas, si bien se fija como condición preferente sobre aquéllas el encontrarse establecido en el Municipio o Agrupación de Municipios con Oficina de Farmacia de su propiedad y abierta al público. Cuando haya más de uno se dará preferencia al que en estas condiciones ocupe plaza con carácter interino, y en su defecto, el que lleve establecido más tiempo en el Municipio.»

Artículo tercero.—El artículo ciento veintiséis quedará redactado así:

«Artículo ciento veintiséis.—Primero.—El Tribunal para las oposiciones a Farmacéuticos titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Farmacéutico Consejero nacional de Sanidad, Inspector general de Farmacia o miembro de la Real Academia de Farmacia.

Vocales:

El Farmacéutico Jefe de la Sección de Inspectores Farmacéuticos municipales de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Un Farmacéutico titular propuesto por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

Una Farmacéutico titular propuesto por la Secretaría General del Movimiento.

Segundo.—Actuará de Secretario el Farmacéutico Jefe de la Sección de Inspectores Farmacéuticos municipales de la Dirección General de Sanidad, y se agregará al Tribunal un funcionario del mismo Organismo.

Tercero.—En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

Cuarto.—Los ejercicios serán tres, todos ellos eliminatorios.

El primero, oral, consistirá en exponer durante el plazo máximo de sesenta minutos cuatro temas, sacados a la suerte, del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que ha de ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo consistirá en la solución de uno o varios problemas de análisis clínico, según las normas que determine la convocatoria, atendiendo especialmente el aspecto práctico.

El tercero consistirá en la solución de uno o varios problemas de análisis bromatológico, según las normas que determine la convocatoria, atendiendo especialmente al aspecto práctico.

Quinto.—La calificación de los tres ejercicios se ajustará a las normas contenidas en el artículo ciento veintitrés para los respectivos de las oposiciones de Médicos titulares.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1718/1961, de 6 de septiembre, por el que se dispone que los precios establecidos por Decreto 1137/1961, de 6 de julio, sean de aplicación a los transportes aéreos de correo realizados por líneas interiores de «Aviación y Comercio, S. A.»

Modificadas por Decreto mil ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, las tarifas de transporte aéreo del correo por líneas interiores de la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas «Iberia», resulta necesario que tales prestaciones se satisfagan a los mismos precios o tarifas unitarias a «Aviación y Comercio, S. A.», en los casos en que esta Compañía preste servicios de tal índole.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas de transporte aéreo del correo contenidas en el Decreto mil ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, para el pago a la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas «Iberia» de los transportes de correo realizados por sus líneas interiores regularán también los servicios de análoga naturaleza prestados por «Aviación y Comercio, S. A.», con la misma efectividad que el citado Decreto estableció, o sea la de primero de agosto del año en curso.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes oportunas para el adecuado desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1719/1961, de 6 de septiembre, sobre prestación de fianza por los Habilitados de Enseñanza Primaria.

El Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de uno y cuatro de enero de mil novecientos sesenta) concedió a los Administradores Provinciales de Enseñanza Primaria la posibilidad de formalizar, mediante garantía bancaria suficiente, la fianza que deben constituir para el desempeño del cargo. La evidente analogía que existe entre la función desarrollada por los Administradores de Enseñanza Primaria y la de los Habilitados del Magisterio Nacional Primario aconseja hacer extensivo aquel beneficio a quienes desempeñan las Habilitaciones de Enseñanza Primaria, respetando, naturalmente, los porcentajes que, en cuanto a la fianza a depositar, establece el Reglamento de treinta de abril de mil novecientos dos, sin perjuicio de que, cuando la Administración lo juzgue conveniente, la garantía bancaria se transforme en otra de naturaleza real.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La fianza que, conforme al artículo séptimo del Reglamento de treinta de abril de mil novecientos dos («Gaceta» de cuatro y seis de mayo), deben prestar los Habilitados de Enseñanza Primaria, podrá constituirse mediante garantía bancaria suficiente.

Artículo segundo.—Corresponde a la Dirección General de Enseñanza Primaria aprobar dicha garantía, así como las ampliaciones proporcionales a las variaciones de la nómina mensual que se deba habilitar, y disponer que la garantía bancaria se transforme en otra de naturaleza real cuando cualquier circunstancia lo hiciere conveniente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 1720/1961, de 6 de septiembre, sobre préstamos para estudios.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cua-